



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 2021 00182 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NICOLAS ALBERTO MOLINA ATEHORTUA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>Declara Impedimento</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	685

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL interpuesta mediante apoderado por **NICOLAS ALBERTO MOLINA ATEHORTUA** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

### CONSIDERACIONES

1. En aras de evitar suspicacia en torno a la gestión adelantada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el desarrollo de los procesos y, en general, de toda actividad jurisdiccional, con pleno de equilibrio e imparcialidad, el legislador ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deben motivar su decisión, expresando los motivos por los cuales se pretenden separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

En armonía con lo anteriormente descrito, procedo a poner en su consideración la causal de impedimento en la cual considero me encuentro incurso y que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción, en la forma que se expone a continuación:

2.El demandante, **NICOLAS ALBERTO MOLINA ATEHORTUA**, quien viene laborando para la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuyas declaraciones, pretensiones son:

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial de Antioquia del Consejo Superior de la Judicatura –Rama judicial: (...)1.1 Resolución DESAJMER20-7278 del 06 de agosto de 2020, notificada electrónicamente el 20 de agosto de 2020, por el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Medellín y Antioquia, niega las peticiones presentadas el día 20 de febrero de 2020.1.2 El ACTO FICTO O PRESUNTO resultante del SILENCIO NEGATIVO consagrado en el artículo 83 del CPCA, toda vez que han pasado más de ocho meses sin que la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial haya resuelto los dos recursos de apelación interpuestos el día 24 de agosto de 2020. SEGUNDA: Como consecuencia de tal declaración y título de restablecimiento del derecho, DECLARE que mi poderdante, el Doctor NICOLAS ALBERTO MOLINA ATEHORTUA, TIENE DERECHO a que la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Antioquia del Consejo Superior de la Judicatura, le reconozca los efectos salariales y prestacionales del 30% de su asignación

básica, que a título de “Prima especial servicios” la descontó de su remuneración mensual cuando ha ejercido como juez de la República por los periodos no prescritos hasta la fecha y hacia futuro, por una errónea interpretación que diera la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial a todos los decretos que regularon la prima especial de servicios mensual contenida en el artículo 14° de la ley 4ª de 1992; pues en vez de aumentarla como “plus o adición” de su salario, la descontó de su salario básico, despojando su remuneración del 30% y llevando su asignación básica al 70% y no al 100% como era lo correcto. Interpretación que debe ser acogida como precedente, pues fue reconocida por el Consejo de Estado en fallo del 29 de abril de 2014 [Radicación No. 11001-03-25-000-2007-00087-00]; Fallo de simple nulidad que anuló los decretos reglamentarios anuales que regulaban dicha prima con efectos “ex-tunc” y constitutiva de derechos, con efectos erga omnes, Posición fue reiterada en sentencia de unificación del 02 de septiembre de 2019 [41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018)(...)]”

3. Como bien lo ha señalado el señor Ex - Consejero de Estado, Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ en la ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado, los impedimentos “(...) están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de “eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir la actividad del juez (...)”.

4. En este sentido, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento y remite al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 141 del Código General del Proceso, que en su numeral 1°, dispone:

“(...) Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)”.-Resaltados ajenos al texto-.

5. A su vez, el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“(...) ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...). 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”.-Resaltados ajenos al texto-.

6. La situación fáctica contenida en el libelo demandatorio del presente medio de control, en sus hechos, expresa “(...) 1. Mi mandante, el Doctor NICOLAS ALBERTO MOLINA ATEHORTUA, presta sus servicios a la RAMA JUDICIAL desde el año 1999, desempeñándose actualmente como JUEZ PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN. La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitió el acto Administrativo mediante los cuales negaron las peticiones elevadas por mi mandante el día 20 de febrero de 2020, el reconocimiento y pago del 30% descontado de su asignación básica mensual que llevó su salario al 70% y no al 100%, que a su vez descontó de sus prestaciones sociales por concepto de PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS contenida en el art 14° de la ley 4ª de 1992 cuando ha ejercido como juez de la República, toda vez que la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial ha dado una errada interpretación a los decretos que regularon dicha prima especial contenida en los artículos 14°, 15. 16 y 17° de la ley 4° de 1992, y fue así como el Honorable Consejo de Estado en fallo del 29 de abril de 2014 [Radicación No 11001-03-25-000-2007-00087-00], anuló los decretos reglamentarios anuales que regulaban dicha prima especial con efecto “ex -tunc” y constitutiva de derechos, respecto a los salarios de los empleados de la Rama Judicial; y RECONOCIENDO que el concepto “Prima” mantuvo su identidad funcional, junto con los elementos axiológicos de tal noción, que por una errónea interpretación la incluyó dentro del monto del salario básico de estos funcionarios, cercenando los derechos laborales adquiridos de los Jueces y Magistrados de la República; pues despojó en un 30% la base de la remuneración de su salario básico; lo que significa una reducción de sus ingresos a un 70% que a su vez le restó un 30% en la base de liquidación de las prestaciones

sociales, los aportes a la seguridad social en pensiones, el auxilio de cesantías y sus intereses y sus vacaciones que conlleva a un menoscabo en sus ingresos. Además se solicitó el reconocimiento del factor salarial de la “BONIFICACIÓN JUDICIAL MENSUAL” creada en el Decreto 383 de 2013, para nivelar los ingresos de los jueces de la república, e inaplicarlo por inconstitucional, toda vez que no tiene carácter salarial, despojando a los servidores públicos destinatarios de la misma, de los beneficios salariales y prestacionales que ese incremento repercute en su remuneración, en la medida que si bien es cierto que se tiene en cuenta como factor salarial para los aportes al sistema general de pensiones, también lo es que por disposición del mismo Decreto no se tiene en cuenta en la base de liquidación de los ingresos percibidos, para liquidar todas las prestaciones sociales, como primas de servicio y de navidad, de antigüedad, de servicios, vacaciones, cesantías, etc. 2. Mediante Resolución DESAJMER20-7278 del 06 de agosto de 2020, notificada electrónicamente el 20 de agosto de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Antioquia, negó las peticiones presentadas por el Doctor NICOLAS ALBERTO MOLINA ATEHORTUA, el día 20 de febrero de 2020 y en resumen dijo (...)De lo expresado concluye que en virtud de lo establecido en la Ley 4ª de 1992, la potestad para fijar las remuneraciones para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste quien determina dichas remuneraciones, por lo que no es susceptible acceder a sus pretensiones 3. En forma oportuna y dentro de la oportunidad procesal para hacerlo dentro de los (10) días siguientes a su notificación, el 24 de agosto de 2020 se presentó y sustentó el recurso de Reposición y Apelación (artículo 76 CPACA), contra el Acto Administrativo DESAJMER20-7278 del 06 de agosto de 2020, por motivos de inconformidad, con el fin de que esa Dirección Administrativa, revocara la decisión de negar las peticiones presentadas por mi mandante en el Derecho de petición presentado el 20 de febrero de 2020, al considerar que la respuesta dada al derecho de petición vulnera los elementos constitutivos del salario, toda vez que no están aplicadas en debida forma las disposiciones constitucionales y legales invocadas, y los acuerdos internacionales de la OIT respecto a los factores que constituyen salario; toda vez que los factores salariales reclamados deben ser atendidos bajo criterios de justicia y equidad y la respuesta dada refleja una interpretación restrictiva, contraria a los principios constitucionales como el artículo 25° y 53° de la Carta y del artículo 127 del CST. 4. Mediante Resolución DESAJMER20-7847 del 15 de septiembre de 2020, notificada electrónicamente el 22 de septiembre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Antioquia, concedió el recurso de apelación. 5. Desde entonces han pasado más de ocho meses sin que la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial se pronuncie sobre el recurso de apelación presentado el 24 de agosto de 2020, operando el silencio negativo consagrado en el artículo 83 del CPACA.(..).”

7. De conformidad con lo anterior, considera el suscrito que, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, dirigidos a que la entidad accionada reconozca a la actora unas prestaciones sociales establecidas a favor de los Jueces y Magistrados de la República, de acuerdo con los factores salariales que resultan aplicables, se configura la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues dada mi calidad de funcionario de la Rama Judicial, tendría un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, toda vez que, lo que se está pidiendo en la demanda de la referencia es el reconocimiento de la prima de servicios del 30% contenida en el art 14º de la ley 4ª de 1992, así como el reconocimiento del factor salarial de la bonificación judicial mensual creada en el Decreto 383 de 2013, motivo suficiente para considerar que el suscrito podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales propias con las de la demandante, así como las de los demás Jueces Administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera.

Es claro que el interés a que alude la causal en comento se refiere tanto al económico, como al de cualquier otra índole, concluyendo, entonces, en el presente caso, que los Jueces Administrativos nos encontramos dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que, del medio de control ejercido por la actora se deriva un beneficio directo, el cual, es obtener el reconocimiento y pago de los emolumentos mencionados así como la reliquidación de salario y prestaciones sociales, cuya normativa especial se encuentra vigente para los funcionarios de la Rama Judicial, aplicable al titular de este Despacho y a los demás jueces de esta jurisdicción, razón que, se infiere el interés directo en el sub-lite, pues gozamos de la mismas expectativas de dicho reconocimiento y pago.

En el mismo sentido, y en un cambio jurisprudencial, se pronunció recientemente el máximo tribunal de lo contencioso administrativo al resolver la apelación interpuesta por la Fiscalía General de la Nación contra el auto proferido en la Audiencia Inicial celebrada el 11 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad, veamos lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*(...) Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito. Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente: «1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.» La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. 13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso. (...)» Subrayas intencionales del juzgado.*

8. En virtud de lo anterior, y por considerar que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de Medellín, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que resuelva lo pertinente. Se ordenará remitir de inmediato por Secretaría.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) del 27-09-2018 del Consejo de estado Sala de lo contencioso administrativo Sección segunda Subsección b.

**PRIMERO. – DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL impetrada, mediante apoderado, por **NICOLAS ALBERTO MOLINA ATEHORTUA** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO. –** Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA MARIA ARBELAEZ LONDOÑO** con T P N° 187.8030<sup>2</sup> del C S de la J. para representar a la parte accionante en los términos y para los fines del poder aportado.

**TERCERO. –** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su conocimiento. Por Secretaría procédase con lo pertinente una vez ejecutoriada la presente providencia.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más idóneo a las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25 de JUNIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO**  
Secretario

ACG

**Firmado Por:**

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

<sup>2</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> : CERTIFICADO No. **832727** "Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HERNAN ANTONIO MEJIA HENAO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **70662184** y la tarjeta de abogado (a) No. **153860**"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e817c3705b2c8cf70151d73335b3875a0d886ac5478afffaeac16531ba09e4**

Documento generado en 24/06/2021 09:22:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**